República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.- 110014003051-**2023-00660**-00

1.1. La presente demanda pretende que se declare que el demandante adquirió el dominio pleno y absoluto de un predio ubicado en el Municipio de Don Matías Antioquia[1], la cual correspondió inicialmente al Juzgado Promiscuo de Santa Rosa de Osos Antioquia[2], quien rechazó la demanda por falta de competencia y la remitió al Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia, quien, a la vez, admitió la demanda por auto del 21 de agosto de 2020, como demanda de proceso verbal declarativo de pertenencia en la modalidad de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio[3], para posteriormente rechazarla por competencia y remitirla a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá[4].

1.2. Para resolver, necesario es reiterar que la competencia judicial está diseñada para distribuir el poder jurisdiccional entre las distintas especialidades. Esta tiene unos factores: *subjetivo y funcional, así como objetivo, territorial, y de conexión,* los cuales sirven para determinar la competencia jurisdiccional en los casos concretos, a la par de designar el juez que ha de conocer el caso. De esta forma se garantiza el derecho al juez natural para que el proceso sea instruido por un juez competente e, igualmente, la decisión de fondo sobre el asunto planteado sea adoptada por quien recibió esta atribución del legislador.

Dentro de los factores nombrados se subraya, por concernir a este asunto, el territorial, que según la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en decisión AC5199-2017 *"(…) sirve para asignar la competencia a los jueces según la distribución geográfica de la administración de justicia, para cuyo propósito se consagran los denominados fueros que, a su vez, se relacionan con el derecho de defensa y el objeto instrumental del proceso, como el domicilio o lugar de ubicación del demandado, el lugar de cumplimiento de las obligaciones del negocio jurídico en cuestión, la ubicación de los*

[1] Folio 4 del consecutivo 001
[2] Folio 217 del consecutivo 001
[3] Folio 320 del consecutivo 001
[4] Consecutivo 066

bienes objeto de disputa, entre otras", hoy reguladas en el artículo 28 del Código General del Proceso.

Allí, en el numeral 7° preceptúa:

> *"[E]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*.

Numeral que ha sido interpretado por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión AC4577-2017, reiteración en la decisión AC5592-2022, en el entendido de que:

> *"[E]s claro, entonces, en los asuntos donde se pretenda la declaración de haberse adquirido, por el modo de la prescripción, el dominio sobre un determinado bien, es decir, en los procesos de pertenencia, el competente, de modo privativo, es el funcionario con jurisdicción en el sitio donde la cosa respectiva esté ubicada, por tanto, en casos como el especificado, y en los demás enlistados en la norma, la determinación del servidor judicial con atribuciones para tramitarlos no queda a la consideración de éste ni de las partes, pues es el propio legislador quien explícitamente la atribuye al juez del lugar donde esté el respectivo elemento".*

En consecuencia, en aquella ocasión la Corte concluyó que en tratándose de procesos de pertenencia o de cualquier otro nombrado en el numeral 7° del artículo 28 de la codificación procesal civil, el competente para conocer de estos asuntos es el juez con jurisdicción en el sitio donde el bien en litigio esté ubicado y señaló que esto opera a modo privativo.

1.3. En el presente caso, con auto del 27 de junio de 2023[5], el Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia, al resolver un recurso en contra del auto que admitió la demanda, propuesto por la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., lo confirmó y declaró la falta de competencia para seguir conociendo del asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (Reparto).

[5] Consecutivo 066

En el referido auto que rechazó la competencia, el juez titular del Juzgado de la ciudad de Don Matías Antioquia aceptó la tesis de la codemandada Acción Sociedad Fiduciaria S.A. consistente en que la competencia para resolver la demanda de pertenencia le correspondía al juez con jurisdicción en la ciudad que coincide con el domicilio de la demandada[6], con sustento en el artículo 1241 del Código de Comercio.

1.4. Al efecto se citó por el Juez de Don Matías Antioquia el artículo 1241 del Código de Comercio el cual indica que *«[S]erá juez competente para conocer de los litigios relativos al negocio fiduciario, el del domicilio del fiduciario»*.

Como puede observarse, la disposición no hace referencia al proceso de pertenencia, como tampoco de manera genérica a asuntos declarativos dentro de los que pudiera entenderse englobado aquél, de tal manera que este Despacho no encuentra soporte para establecer que modifique la atribución que la ley procedimental civil hace al juez del lugar donde está el inmueble.

Nótese que el artículo 1241 del Código de Comercio hace referencia a los *"(…) litigios relativos al negocio jurídico (…)"*, esto es, aquellos derivados directamente de la fiducia mercantil entre el fideicomitente y el fiduciario, sin que se pueda entender que todo litigio donde interviene una fiducia, donde el asunto no gire directamente en torno la relación fiduciaria, deben ser conocido por el juez del domicilio de la fiduciaria.

La conclusión se enfatiza, cuando se observa que el artículo 1241 citado prevé que *"(…) los litigios relativos al negocio fiduciario (…)"* serán conocidos por el juez del domicilio de la fiduciaria, lo cual indica que la ley fijó de manera puntual y precisa qué asuntos se incorporarían al respectivo juez en el territorio correspondiente al domicilio de este sujeto procesal, por lo que no podría pensarse que, de manera antitécnica, se refiriera en forma genérica a otros.

1.5. Agréguese que la decisión AC2290-2019 del 14 de junio de 2019 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, citada por el juez de Don Matías Antioquia para repeler la competencia, puntualiza que los reclamos relativos al negocio fiduciario son de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria y los demás

[6] Consecutivo 006 en concordancia con el consecutivo 053

asuntos o litigios no relacionados a la relación mercantil fiduciaria, se hace énfasis en esto último, deben acatar lo señalado para la atribución de competencia por el factor territorial a lo indicado en los numerales del artículo 28 del Código General del Proceso. Específicamente, la nombrada decisión señaló:

> *"Esta acumulación, que es viable en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso, daría lugar a que ciertos pedimentos de la actora, de haberse formulado separadamente, posibilitaran la aplicación de pautas de atribución distintas: los reclamos relativos al negocio fiduciario serían de competencia del juez del domicilio de la fiduciaria (artículo 1241, Código de Comercio), y los demás, deberían asignarse al del domicilio de cualquiera de las sociedades demandadas (artículo 28, numerales 1 y 5, estatuto procesal civil), o al del lugar de cumplimiento de las obligaciones que emanan de un negocio jurídico (numeral 3, ídem), a elección de la convocante".*

1.6. De igual forma, el hecho que los procesos de pertenencia se desarrollen en el lugar donde está ubicado el bien en litigio, obedece no solo a lo ordenado por el órgano legislativo, sino a la necesidad que el proceso se tramite lo más cerca posible de las personas interesadas, para que éstas tengan una mayor posibilidad de enterarse del pleito. También sobre este punto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 5 de julio de 2012, reiterando su propia jurisprudencia, señaló:

> *"El fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. En este caso concreto de la declaración de pertenencia debe tenerse en cuenta que el hecho de que la sentencia produzca efectos absolutos o erga omnes como secuela del obligatorio emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble respecto del cual se pretende la usucapión, artículo 407, numerales 6 y 11, del estatuto procesal civil, comporta, en aras de la publicidad y conocimiento que debe darse a todo el mundo sobre la iniciación de esta clase de procesos, que la citación de tales personas se haga por*

el juez que el legislador ha querido que conozca exclusivamente las reclamaciones de este linaje y que su difusión se haga en 'un diario de amplia circulación en la localidad' y 'por medio de una radiodifusora del lugar si la hubiere', puesto que, proceder en sentido contrario, esto es, autorizando que no sea el juez del lugar en que se halle el inmueble significaría, ni más ni menos, que se tramitaría un proceso a espaldas de las personas interesadas, pues, se daría la posibilidad de que no pudieran conocer ni se enteraran del mismo".

1.7. No está de más indicar que la providencia del 27 de junio de 2023, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia se declaró incompetente para seguir conociendo del proceso de la referencia, no desarrolla una argumentación consistente en explicar porque para el caso en concreto no es aplicable el artículo 28 de la legislación procesal civil y si el artículo 1241 del Código de Comercio, sino que simplemente acoge lo señalado en este último para remitir el proceso a la Juzgado Civiles de Bogotá, sin siquiera hacer un estudio de su literalidad, pues como ya se indicó el referido artículo hace referencia solo a los procesos derivados de la relación mercantil fiduciaria.

Además, se citó la jurisprudencia AC2290-2019 del 14 de junio de 2019 en donde se debate un asunto relacionado directamente a un negocio fiduciario entre Eduardo Ripoll & Cia., como persona jurídica en calidad de fideicomitente, y la Fiduciaria Bancolombia S.A. apropósito de la construcción del proyecto Torres del Prado, como finalidad determinada por el constituyente, sin que tenga semejanza con el proceso que aquí se surte.

1.8. Luego, se equivocó el sentenciador del Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia al desprenderse del conocimiento del litigio, pues conforme a los parámetros apuntados, está habilitado para desarrollarla.

Así las cosas, considerando que el Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia es el competente para conocer de este proceso, este Juzgado considera que lo procedente es proponer conflicto de competencia.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO. – NO ASUMIR el conocimiento de la presente demanda verbal de pertenecía y plantear el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Promiscuo Municipal del Don Matías Antioquia.

SEGUNDO. – DISPONER la remisión del presente expediente a la Corte Suprema de Justicia para que se resuelva el conflicto planteado por este Juzgado (artículo 139 del C.G.P. y 18 de la Ley 270 de 1996).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef17bd2a4ce114ee150c2bdd0e70c4bacec2c0c13ebb7437aca73e724c9987fc**
Documento generado en 05/09/2023 09:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG